



Visto el estado procesal del expediente número **100/PVE-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Partido Verde Ecologista**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de marzo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, a través de la que pidió:

- “1. Desglose los procedimientos realizados para la selección del candidato y/o posible candidato que representará a su partido en los diferentes municipios del estado de Puebla*
- 2. Desglose en caso de haber implementado alguna metodología para la selección del candidato y/o posible candidato, los indicadores utilizados, el nombre de quién la desarrolló, los resultados y el monto utilizado*
- 3. Desglose en caso de haber realizado encuestas para la selección del candidato y/o posible candidato, los indicadores utilizados, el nombre de quien la desarrolló, la georreferencia de donde se realizaron, los resultados y el monto utilizado*
- 4. Desglose la participación e inclusión de los militantes en la decisión de los candidatos.*
- 5. Desglose los montos utilizados y el nombre del proveedor durante las precampañas del 2018*
- 6. Desglose los montos utilizados y el nombre del proveedor durante las precampañas del 2018 específicamente por concepto de publicidad*
- 7. Justifique la inconformidad que existe por parte de los militantes del partido por la designación de candidatos y/o posibles candidatos.”*

II. El trece de abril de dos mil dieciocho, el inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información referida en el párrafo que antecede.



III. Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **100/PVE-01/2018**, turnando el asunto al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, hizo constar que el sujeto obligado no rindió el informe justificado solicitado en autos del expediente, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. En esa virtud y toda vez que el estado procesal de



los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.



Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad radica en la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información que presentara el ahora recurrente.

La responsable fue omisa en rendir el informe con justificación que le fue solicitado.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información, registrada con el folio número 000346818.



- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la captura de pantalla realizada al sistema de solicitudes de Información del Estado de Puebla, referente al historial de la solicitud con número de folio 000346818.
- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple del contenido de la solicitud de información.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada.

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día seis de marzo de dos mil dieciocho, a través de la cual le solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

- “1. Desglose los procedimientos realizados para la selección del candidato y/o posible candidato que representará a su partido en los diferentes municipios del estado de Puebla***
- 2. Desglose en caso de haber implementado alguna metodología para la selección del candidato y/o posible candidato, los indicadores utilizados, el nombre de quién la desarrolló, los resultados y el monto utilizado***
- 3. Desglose en caso de haber realizado encuestas para la selección del candidato y/o posible candidato, los indicadores utilizados, el nombre de quien la desarrolló, la georreferencia de donde se realizaron, los resultados y el monto utilizado***
- 4. Desglose la participación e inclusión de los militantes en la decisión de los candidatos.***
- 5. Desglose los montos utilizados y el nombre del proveedor durante las precampañas del 2018***
- 6. Desglose los montos utilizados y el nombre del proveedor durante las precampañas del 2018 específicamente por concepto de publicidad***



7. Justifique la inconformidad que existe por parte de los militantes del partido por la designación de candidatos y/o posibles candidatos”

El sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, el hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ante ello, de acuerdo al procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, quien fue omiso en rendirlo.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”



Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...

...XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;”



“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez; ...”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA



COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.- El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

Corolario a lo expuesto y de acuerdo a la documental aportada por el recurrente, consistente en la solicitud de información, es evidente que ésta se realizó cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la misma conforme lo dispone el artículo 150, que refiere:

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser

aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

En ese sentido, si bien la presentación de la solicitud de información se realizó el día seis de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado debió atenderla a más tardar el día nueve de abril del propio año, tal como se encuentra precisado en el acuse de recibo de la solicitud de información que la propia Plataforma señala, específicamente en la parte de: ***“PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES”***.

Sin embargo, pese a haberse solicitado un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad, éste fue omiso en rendirlo, por lo que no existe constancia de que haya atendido la solicitud planteada, o en su caso, que hubiere hecho uso de la prórroga para su atención, por lo que en base a la pruebas aportadas por el recurrente, se arriba a la conclusión que no se dio respuesta; lo que hace nugatorio su derecho de acceso a la información pública. En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información.



En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a todos y cada uno de los puntos de la solicitud que le fue presentada por el ahora recurrente, otorgando ésta a través del medio electrónico indicado por el inconforme en su petición de información, cubriendo el sujeto obligado el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Octavo. Por otro lado, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, que mediante proveído de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el medio de impugnación que nos ocupa, se hizo constar que el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, a pesar del apercibimiento que se le realizó, contenido en el similar de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en su punto Sexto, en virtud de ello, se le hace efectivo el mismo, de conformidad con el Título Noveno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esto como antecedente de que se le requirió al sujeto obligado para que en un término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, rindiera a este Instituto de Transparencia, un informe con justificación con las constancias que acreditaran el acto reclamado y al mismo tiempo se le hizo del conocimiento que



en caso de no dar cumplimiento se haría acreedor de una medida de apremio; sin que atendiera tal requerimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente se procede a la calificación e individualización de la medida de apremio, impuesta al sujeto obligado por la omisión señalada en el párrafo que antecede, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.

En este primer punto, debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

Asimismo, las fracciones II y XVII, del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, así como representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión.



De conformidad con lo anterior, se infiere que es precisamente el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en quien recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables e incluso en el procedimiento del recurso de revisión previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por ello, mediante el oficio ITAIPUE-DJC/664/2018, de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la entonces Directora Jurídica Consultiva de este Órgano Garante, notificó el requerimiento de informe justificado en términos del punto Sexto, del auto de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, para el cumplimiento respectivo.

Así las cosas, se advierte que existe una omisión concretamente del Titular de la Unidad de Transparencia, de rendir informe, ya que el término para presentarlo a este Instituto, feneció el siete de mayo del dos mil dieciocho, al existir constancia que el requerimiento realizado mediante el oficio ITAIPUE-DJC/664/2018, fue notificado el veinticinco de abril del propio año, recibido por: "*Martha Pérez M.*", a las 16:02 horas.

Por ello, esta autoridad materialmente jurisdiccional se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones. Así las cosas, la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas que garantiza el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 168527, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2460, bajo el rubro y texto siguiente:



“TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE.

La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha.”

De ahí que, desde luego, el incumplimiento a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es una omisión calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que el incumplimiento de rendir el informe con justificación respecto de los hechos materia del recurso de revisión número **100/PVE-01/2018**, es atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista, por así advertirse de la omisión procesal de dicha unidad administrativa, aunado al apercibimiento dictado en el auto de admisión de fecha diecinueve de abril del presente año, el cual fue debidamente notificado.

Ante tal situación, de conformidad con el último párrafo del numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del sitio *web* del sujeto obligado <http://partidoverdepuebla.org/>,



específicamente en el rubro de Transparencia, artículo 70, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la liga http://partidoverdepuebla.org/xiii-el-domicilio-de-la-unidad-de-transparencia_-ademas-de-la-direccion-electronica-donde-podran-re.transparencia.html, referente al domicilio de la Unidad de Transparencia, se observa que además de éste, aparece como funcionario responsable la licenciada Dulce Alcántara, con fecha de actualización dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; no obstante, se corroboró en el expediente del sujeto obligado que consta en este Órgano Garante, el cual se encuentra actualizado, que la Titular de la Unidad de Transparencia es **Dulce María Alcántara Lima**.

Ahora bien, ante la imposibilidad de determinar las fracciones del artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistentes en:

II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

V. La antigüedad en el servicio:

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y;

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento;

Ante dicha limitación para establecer la individualización conforme a la totalidad de los requisitos exigidos por la disposición normativa aplicable, se procederá a la imposición de la pena mínima consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista, licenciada **Dulce María Alcántara Lima**, a efecto de que en lo subsecuente cumpla en tiempo y forma con lo solicitado.



Lo anterior, tomando como base para la aplicación de dicha medida, la Tesis Jurisprudencial de la Octava Época, con número de registro 210776, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, pagina ochenta y dos, bajo el rubro y texto siguiente:

“PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS.

El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción I, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista, gírese atento oficio a la Comisión Estatal de Honor y Justicia, a efecto de que aplique la medida de apremio impuesta, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista; una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, su ejecución con las constancias que así lo acrediten.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a todos y cada uno de los puntos de la solicitud que le fue presentada por el ahora recurrente, otorgando ésta a través del medio electrónico indicado por el inconforme en su petición de información, cubriendo el sujeto obligado el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO.**



SEGUNDO.- En términos del considerando **OCTAVO**, se ordena dar vista a la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista, a efecto de que aplique la medida de apremio impuesta, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a la Titular de la Unidad de Transparencia y, haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, su ejecución, con las constancias que así lo acrediten.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Partido Verde Ecologista**
Recurrente: *********
Folio de solicitud: **00346818**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **100/PVE-01/2018**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Partido Verde Ecologista**
Recurrente: *********
Folio de solicitud: **00346818**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **100/PVE-01/2018**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **100/PVE-01/2018**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

CGLM/avj